

Lanús, 08 ENE 2015

VISTO el expediente Nº 3880/14 correspondiente a la 10ª Reunión del Consejo Superior del año 2014, el expediente Nº 3028/13 de fecha 30 de septiembre de 2013, la Resolución Rectoral Nº 1985/14 de fecha 21 de agosto de 2014 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Rectoral Nº 1985/14 de fecha 21 de agosto de 2014, se resolvió en su Artículo 1º: "Dejar sin efecto la adjudicación de la Licitación Pública Nº02/13 CAF 7908, dispuesta por Resolución Rectoral Nº1321/14 de fecha 23 de abril de 2014, cuyo objeto es la obra denominada "Escuela de Formación Técnico Profesional F. Vallese" y desestimó la oferta presentada por "Dal Construcciones SA" (CUITº 30-60437017-1) por su exclusiva culpa, aplicando la sanción prevista en el Pliego de Cláusulas Generales que rige la presente Licitación, con pérdida de las garantías presentadas;

Que contra dicha Resolución, la firma DAL CONSTRUCCIONES S.A, ha interpuesto recurso de nulidad y recurso jerárquico, ambos con fecha 22 de septiembre de 2014;

Que, la presentación fue realizada en tiempo y forma legal, y comprendió varios puntos, entre los cuales corresponde destacar a los siguientes:

Que, en el primer punto del citado planteo, ha solicitado que se declare la nulidad de la notificación cursada a la empresa, suscripta por el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos e Institucionales - en representación de esta Universidad - mediante la cual se le notificó fehacientemente la Resolución Rectoral Nº 1985/14. La misma fue remitida con fecha 27 de agosto de 2014, siendo la CD Nro. 504028714 recepcionada el día 1º de septiembre de 2014;

Que la recurrente ha sostenido que en la misiva cursada se ha omitido transcribir los fundamentos en que se basa la decisión, reproduciendo sólo – a su erróneo criterio - el fragmento dispositivo y que por ello violaría el Artículo Nº 43 del Decreto 1759/72 que dispone: "En las notificaciones se transcribirán integramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación" y que resultaría aplicable el Artículo Nº 44 del citado Decreto que dice: "Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez.", debiendo declararse la nulidad por afectar, supuestamente, el debido proceso y la garantía constitucional de defensa en juicio. Aduciendo además, que por ello no se permite tener un cabal conocimiento, de su parte, de los antecedentes de hecho y de derecho que se

Lic. BILVIA CÁRCAMO Consejo Supérior Universidad flacisité de Lanés Sr. Daniel López Condificisuperior Universidad Nacional de Lanús

ANA MINTAL JARAMALIO Rectora Universidad Nacional de Fanos



habrían tenido en consideración para arribar a la Resolución que se impugna por la firma en cuestión;

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha intervenido y consideró que el planteo de nulidad de la notificación debe rechazarse porque que la impugnante no acreditó la violación del derecho de defensa alegado y debido a los fundamentos que se detallan a continuación;

Que, es de aplicación para el caso de autos el principio de que no existe nulidad por la nulidad misma, y que esa sanción queda supeditada a la existencia de un perjuicio "(Conf. CNFEdCont.Adm. Sala IV, del 28/12/93, "Goypobras, ED 157- 2959);

Que, en tal sentido el supuesto vicio alegado quedó convalidado con la interposición del recurso jerárquico que efectuó la propia interesada, ya que de la lectura del mismo surge que ha tomado conocimiento adecuado del acto administrativo que se le notificó mediante la carta documento, citada ut supra;

Que, en concordancia con esta posición, la doctrina ha dicho que: "La notificación inválida no lo será tal si el particular recibe "el instrumento de notificación" aunque de él no surja un fehaciente conocimiento del acto. En efecto, basta con que se reciba el "instrumento" (cédula, oficio, telegrama, etc.), aunque en él no se le notifique el decisorio, por ejemplo, para que, según la norma "se purgue el vicio". También aunque el particular no reciba el instrumento pero surja que tiene conocimiento del acto que se anoticia se convalidará la notificación." (conf. Tomas Hutchinson "Régimen de Procedimientos Administrativos Ley 19549 4ta Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea -1997, Pág. 281);

Que, por último, se resalta que el Artículo Nº 44 del citado Decreto dispone que "Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada recibió el instrumento de notificación, a partir del día siguiente se iniciará el plazo perentorio de sesenta (60) días, para deducir el recurso administrativo que resulte admisible o para el cómputo del plazo previsto en el artículo 25 de la ley de procedimientos administrativos para deducir la pertinente demanda, según el caso. Este plazo no se adicionará al indicado en el artículo 40, tercer párrafo. Esta norma se aplicará a los procedimientos especiales";

Que, de la lectura del citado Artículo 44 surge que no existe sanción de nulidad a la "contravención" a "las normas precedentes", como falsamente invoca la impugnante, sino que el mismo otorga un plazo de sesenta (60) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible;

Que, en idéntico sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que: "La ausencia de notificación queda subsanada cuando de autos resultan otros elementos que permitan afirmar que el interesado tuvo cabal conocimiento de la resolución de que se trata, momento a partir del cual comienza a correr el plazo de sesenta días que establese la normativa vigente,

Lio. SILVIA CARCAMO Consulo Superior Universidad National de Lanús

Sr. Daniel López Conselo Superior Universidad Nacional de Lanús

Regiona |



para deducir el recurso administrativo que resulte admisible" (conf. Dict. 230:75; 231:334);

Que, de no otorgar al particular una razonable oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el acto estará afectado de nulidad. Si ese defecto es subsanable en un recurso o proceso judicial posterior no se ha violado el referido derecho de defensa" (conf. Dict. 241:391). (conf. Dictamen 32/2006 - Tomo: 256, Página: 134 de fecha 17 de Febrero de 2006 Expediente: 2467/2005 Número Dictamen: 32 Procurador: OSVALDO CESAR GUGLIELMINO Id Infojus: N0256134 TEXTO COMPLETO Expte. Nº 2467/2005");

Que, por todo lo expuesto este Consejo Superior, conjuntamente con lo dictaminado con la Dirección de Asuntos Jurídicos, entiende que corresponde el rechazo de la nulidad de la notificación interpuesta;

Que, pasando al tratamiento del segundo punto del citado planteo de nulidad, la empresa recurrente ha planteado "Deficiencia Formal en el Dictamen", en relación a la Resolución Rectoral Nº 1985/14, con la siguiente fundamentación:

Que, la citada firma ha sostenido que la Resolución atacada violenta el debido proceso cuando se limita a "Dejar sin efecto la adjudicación...desestimar la oferta presentada por DAL Construcciones S.A. por su exclusiva culpa" y concluye: aplicando la "sanción prevista en el PCG con pérdida de garantías";

Que, el pronunciamiento describiría "una aparente infracción de manera genérica, sin especificar ni describir norma supuestamente vulnerada ni en forma precisa la penalidad en ella prevista; solo refiere a cita imprecisa del Pliego y ello también afecta el debido respeto del derecho de defensa y la garantía del debido proceso adjetivo, pues la sanción notificada, debe permitirle al acusado una identificación precisa de la condena impuesta.";

Que, por último ha agregado que en el acto atacado se habrían omitido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que serían necesarias para ejercer una adecuada defensa, tornando ilegítimo el mismo;

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos entendió que la nulidad del acto administrativo planteada debe rechazarse porque no existen las pretensas violaciones del derecho de defensa y a la garantía del debido proceso legal invocadas por la impugnante y por las consideraciones que se explican en los siguientes párrafos:

Que, en materia de nulidades de los actos administrativos, tal como es la Resolución Rectoral cuestionada, deben analizarse de manera restrictiva y debe primar, en principio, la subsistencia y validez del acto atacado;

Que, en este sentido, se ha sostenido que: "Las nulidades de los actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ello, naturalmente, cuando no se pone en juego de modo sustancial -y no meramente formal- el derecho de defensa de quien ataca el acto". Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la

Lic. SILVIA CARCAMO Consulo Superior Universidad Nythensi de Labés

Sr. Daniel López Conseil Superior Universidad National de Lanús

NEORIA JAHAMILLO Rectora millyd Nicologol de Lanus



pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa "nulidad por nulidad misma (REC... DICTAMEN, PTN citado ut supra)";

Que, sentado lo anterior, se resalta que la sanción impuesta por el acto atacado de nulidad es la prevista en el Pliego de Condiciones Generales que es parte integrante de todo proceso licitatorio y, por ende conocida y aceptada por la impugnante;

Que, también corresponde aclarar que la citada sanción dispuesta en la Resolución citada ha sido aplicada de conformidad con todas las constancias obrantes en el Expediente N° 3028/13, que resulta ser la causa del acto administrativo en cuestión, ello en cumplimiento del Artículo N° 7 de la Ley 19549;

Que, surge del citado expediente que la sanción fue impuesta debido a que, una vez adjudicada la licitación de referencia a la empresa DAL CONSTRUCCIONES S.A, mediante el dictado de la Resolución Rectoral Nº 1321/14, notificada con fecha 13 de mayo de 2014, CD 29121397 5, obrante a fojas 1154 y constancia de recepción obrante a fojas 1171, ambas glosadas al Expediente Nº 3028/13, la citada adjudicataria jamás se presentó a firmar la contrata correspondiente, a pesar de haber integrado la póliza de ejecución de contrato;

Que, por lo expuesto esta Universidad con fecha 11 de agosto de 2014 ha intimado a la citada adjudicataria, mediante CD 46967738-9,, obrante a fojas 1199 a fin de que en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas se apersone a la sede de esta Universidad a suscribir la contrata correspondiente a la Licitación Pública Nº 02/13- CAF obra denominada: "Escuela de Formación Técnico Profesional F. Vallese", en virtud de la adjudicación dispuesta por Resolución Rectoral Nro.1321/14 de fecha 23 de Abril de 2014, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la adjudicación en cuyo caso se tendrá por desistida la oferta por su exclusiva culpa y con más la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato correspondiente",

Que, fue debidamente notificada con fecha 13 de agosto de 2014, conforme surge a fojas 1200 del Expediente Nº 3028/1. Sin perjuicio de la intimación cursada, la adjudicataria DAL CONSTRUCCIONES S.A jamás se presentó a suscribir la contrata y mantuvo silencio durante el citado plazo perentorio de veinticuatro (24) horas y es por ello que se resolvió imponer la sanción mediante el acto administrativo que ahora impugna,

Que, por todo lo expuesto, este Consejo Superior entiende que corresponde rechazar la nulidad del acto administrativo solicitada, de conformidad con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos;

Que, continuando con el tratamiento del punto "III. "Cuestiones sustanciales", el planteo de la recurrente ha comprendido, entre otros, los fundamentos que se detallan en los siguientes párrafos:

Que, en el mes de agosto del 2014, habría cursado una Carta Documento a esta Universidad, informándonos "de la imposibilidad de suscribir

Lic. SILVLY CARCAMO Consolo Superior Universidad Novince Los Lands

S. Daniel Lopez Commissional de Lanús

ANAMARIA JAKANILLO Regioni



el contrato de adjudicación de la Obra correspondiente a la Licitación N°02/13, en virtud del evidente desfasaje de precio, desvalorización monetaria, creciente costo de (..) Índices de la construcción, etc." que habrían puesto en conocimiento de las autoridades de esta Universidad que "el largo período entre la presentación de ofertas (27.11.2013) hasta el momento en que se notificó" a su parte la adjudicación, que sostiene sería el 14 de agosto de 2014, evidenciaría "un cambio radical en la economía del país", que llevarían "a innumerables renegociaciones de contrato" que serían de "público conocimiento" y que tal "circunstancia (renegociación de la oferta y demora en toma de decisión para la adjudicación) se habrían puesto "reiteradamente en conocimiento de las autoridades de esta Universidad en forma verbal";

Que, además la recurrente sostuvo que se habría traspasado "con creces el término" de ciento veinte (120) "días corridos que prevé" el Artículo N°20 del Pliego de Condiciones Generales "para el mantenimiento de la oferta, sin que la Autoridad Administrativa decidiera la empresa adjudicada y que tales demoras no "serían "imputables al oferente y que forzosamente lastraron la ejecución de la obra y, aún cuando se pretenda adjudicar culpa a la contratista, deviene incuestionable que existe una evidente culpa de responsabilidad por parte de la Administración- cuanto menos concurrente —, de tal forma que no resultaría procedente la incautación de la garantía, so perjuicio de tornar al acto de arbitrario e irrazonable":

Que, por último denunció una violación del Artículo Nº 33 del Pliego de Condiciones Generales que "prevé que el acto administrativo de adjudicación "será notificado fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes". Entiende así, que tal notificación fehaciente no se configuro en la especie, sino hasta el momento en que fue intimado a suscribir el contrato (14.08.14). Tales circunstancias suprimen la culpa atribuida" a su "parte y la convierte- cuanto menos- en concurrente con la Administración";

Que, por lo expuesto, solicitó la impugnante que "la decisión tomada de dejar sin efecto la adjudicación (...) debe ser dictada sin culpa de su parte y sin pérdida de las garantías presentadas":

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos dictaminó que debe rechazarse el recurso de nulidad y jerárquico porque tiene su basamento en un falso relato de las constancias de estas actuaciones y del derecho aplicable al presente caso, por las siguientes consideraciones;

Que, en primer lugar, resaltó que, contrariamente a lo que sostiene la impugnante, la adjudicación a favor de DAL CONSTRUCCIONES S.A. fue dictada en virtud de la Resolución Rectoral Nro. 1321/14, y debidamente notificada mediante CD 29121397 5, con fecha 13 de mayo de 2014, tal como surge de fojas 1154 y 1171 respectivamente y del Expediente N° 3028/13;

Que, la citada adjudicación jamás fue recurrida por la mencionada

empresa por lo cual se encuentra firme;

Sr. Daffiel López eonygio Superior Universidad Nacional de Lanús

ANA MARIA JARAMI LO Rectora

Rectora Universidas Valuosis de Lanas



Que, con lo cual se evidencia que esta Casa de Altos Estudios ha cumplido con el Artículo Nº 33 del Pliego de Condiciones Generales, relativo a la notificación fehaciente del acto de adjudicación, a pesar de lo sostenido falsamente por la recurrente, quien alega que fue recién notificado con fecha 14 de agosto de 2014;

Que, jamás la recurrente le ha comunicado verbalmente a esta Universidad la imposibilidad de llevar adelante la obra con los precios ofertados;

Que, contrariamente a lo ahora alegado, con fecha 6 de junio del año 2014, la recurrente ha acompañado la Póliza de Ejecución de contrato por la obra de referencia, tal como obra a fojas 1179 del Expediente Nº 3028/13;

Que, luego de acompañar la citada póliza, la adjudicataria jamás se presentó a suscribir la contrata correspondiente, por lo que con fecha 11 de agosto de 2014, esta Universidad la intimó, mediante la remisión de la carta documento número 46967738 9, para que en el plazo de veinticuatro (24) horas se apersone a suscribir la misma, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la adjudicación dispuesta por Resolución Rectoral Nro. 1321/14 bajo apercibimiento de dejar sin efecto la adjudicación, tener por desistida la oferta por su exclusiva culpa y con más la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato correspondiente";

Que, la citada intimación fue notificada con fecha 13 de agosto de 2014, agregada a fojas 1200 del expediente en cuestión, y ante el silencio mantenido por la adjudicataria, es que se ha dictado la Resolución Rectoral Nro. 1985/14, de fecha 21 de agosto de 2014, ahora recurrida;

Que, en forma totalmente extemporánea, el día 25 de agosto de 2014 esta Universidad recibió la CD N°465205168 remitida por DAL CONSTRUCCIONES SA, respondiendo a nuestra intimación cursada mediante la carta documento número 469677389 por la cual comunican "la imposibilidad de llevar adelante la obra y por ende firmar "los contratos" pertinente debido a la supuesta diferencia de precios de licitación y los actuales, hace referencia a la fuerte devaluación, inflación de los materiales y el aumento de la mano de obra que impedirían llevar adelante la obra. Sostiene además, que no correspondería la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato ni garantía de obra, en razón de no haberse firmado contrato alguno por lo que la obra no ha tenido ni siquiera principio de ejecución";

Que, tampoco existió violación del Artículo 20 del Pliego Condiciones Generales, porque si bien se establece el plazo de mantenimiento de la oferta de ciento veinte (120) días corridos, omite considerar la recurrente que el citado pliego dispone que: "Este plazo se renovará automáticamente hasta el momento de la adjudicación y por períodos de treinta (30) días corridos, a menos que los oferentes se retracten por escrito, con una anticipación de diez (10) días hábiles hasta el vencimiento de dicho plazo":

Que, el oferente jamás se retractó por escrito en la forma

establocida por el citado Artículo del Pliego de Condiciones Generales;

Lic. SILWA OSPICAMO Consell Suberior Universitad hattens de Lanés

Sr. Danjel López Conseje Superior Universidad National de Lanús AND MAKEN OF AMILLO



Que, es evidente entonces que existió culpa de la recurrente porque jamás nos notificó de la retractación de la oferta que ahora pretende realizar en forma extemporánea luego de encontrarse firme el acto de la adjudicación:

Que, adjudicada y firme la licitación, jamás informaron a esta Universidad respecto de la imposibilidad de llevar a cabo la misma y acompañó, además, la garantía correspondiente a la póliza de ejecución de contrato por la obra y mantuvo silencio a la intimación cursada mediante CD 46967738 9;

Que, el comportamiento descripto de la recurrente resulta violatorio de la teoría de los actos propios, y se ha dicho al respecto que "la doctrina de los actos propios excede el campo de las manifestaciones tácitas de voluntad (ver Diez Picazo, obra citada, p. 148 y siguientes), y encuentra aplicación tanto con relación a ellas, como respecto a manifestaciones expresas. En realidad la teoría funcional cuando se pretende impugnar una conducta anterior (expresa o tácita), y el derecho pone límites a esa impugnación por estimarla contraria a la buena fe; o cuando se pretende ejercitar algún derecho o facultad, también en contradicción con anteriores conductas jurídicamente relevantes, y en pugna con la buena fe". (conf. LA TEORÍA DE LOS "PROPIOS ACTOS" Y LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONALES Luis MOISSET de ESPANÉS La Ley, 198A - A - 152 y Bol. Fac. de Der. y C. Sociales de Córdoba, años XLVI-XLVII, 1982-1983, p. 223.);

Que, nuestra jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha sostenido que: "No se puede cuestionar un régimen jurídico al que oportunamente se consintió y al que se sometió sin reservas". (conf. 972/01 Cámara Nacional Electoral, entre otros);

Que, por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso correspondiente, de conformidad a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos:

Que, continuando con el tratamiento del punto IV planteado por la recurrente y relativo a la aplicación de teoría de la imprevisión, ésta sostiene que se configuran la totalidad de los requisitos que la doctrina entiende como necesarios para su aplicación, como ser; un hecho extraordinario e imprevisible que habría incidido sobre la prestación a cargo de una de las partes volviéndose excesivamente onerosa, tal como la devaluación del peso argentino en el mes de enero de 2014 cercana al 30% -luego de realizada la oferta y antes de la adjudicación — que habría implicado un excesivo aumento en los costos de construcción, que habría ocasionado una lesión patrimonial al deudor y la consiguiente dificultad para cumplir con la prestación. Alega en su recurso, que todas y cada una de las empresas constructoras del país habrían sufrido un grave deterioro a su patrimonio, lo que sería de público y notorio, que la empresa DAL CONSTRUCCIONES SA no habría sido la excepción. Por último que el perjudicado no haya obrado con culpa o estuviera en mora, lo que sostiene, que

no ocurrió;

Lic. BILVIA OCTRANO Consolo sibrera Universicad Naciona de Lange

Sr Dapiel López Corpaelo Superior Universidad Nacional de Lanús MNO MARIA JAKAMELO Rector



Que, sostiene la Dirección de Asuntos Jurídicos que existió culpa del contratista y que en consecuencia no corresponde la aplicación de la teoría invocada al caso en cuestión.

Que, no existe ni existió ningún hecho extraordinario e imprevisible a pesar de lo alegado por la recurrente; como también que no corresponde la invocación de la Teoría de la Imprevisión cuando el contrato no ha sido suscripto por culpa de la impugnante quien mantuvo silencio frente a la intimación que se le cursara;

Que, existe mora y culpa de la empresa contratista por consentir la adjudicación y jamás retractar la oferta, tal como se ha acreditado en los puntos anteriores;

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que: "La empresa recurrente tampoco puede ampararse en la invocación de la teoría de la imprevisión, ello así, en atención a su estado de mora y a la falta de acreditación previa y en debida forma de los extremos exigidos por el artículo 1198 del Código Civil. Para que resulte procedente una reclamación a título de aplicación de la teoría de la imprevisión, deben acreditarse previamente los extremos exigidos en la segunda parte del artículo 1198 del Código Civil.- Esto es que el contrato sea conmutativo y de ejecución directa o continuada; que la prestación se haya tornado excesivamente onerosa: que el fenómeno sea provocado por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles (similar al caso fortuito para que no impidan sino que dificulten gravemente la ejecución de la prestación) que no haya ni culpa ni mora del contratista (conf. PTN 151/2007, Tomo 261, Pag, 367);

Que, hay que resaltar que existe en el presente proceso licitatorio un mecanismo de redeterminación de precios tal como surge del Anexo I del Pliego de Cláusulas Generales, en todo de acuerdo con el Decreto PEN Nº 1295/02 y demás normas complementarias, el cual debió solicitar el recurrente una vez suscripta la contrata respectiva;

Que, el mecanismo citado tiene el objeto de mantener la relación determinada entre las partes (adjudicatario y comitente) a fin de dar respuesta a las alteraciones económicas del "negocio jurídico" sufrida por circunstancias sobrevinientes ajenas a las partes. (conf. Dromi, Roberto – "Licitación pública" Ed. Ciudad Argentina. Bs. As. 1999, Pág. 604);

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dictaminado que: "No puede soslayarse que quien contrata con el Estado tiene cierta capacidad y experiencia para los negocios y por tanto, goza de ciertos conocimientos respecto de la evolución del mercado que necesariamente considerará al presentar su oferta. Quiere decir, entonces, que al presentar su propuesta, el oferente está asumiendo el denominado riesgo empresario que eventualmente deberá soportar como cocontratante de la Administración, cuando se produzca una distorsión en su contra, excepto cuando se verifiquen los supuestos que dan lugar a la teoría de la imprevisión, del hecho del príncipe, el caso fortuito, etc.";

Lic. BILVIA GARCAMO Concejo sintecto Universidad Nacional de Lanés

Sr. Daniel López Consejo Superior Universidad Nacional de Lanús ANA WARIA JARAMILLO Rectora Discoult Pasterat de Legús



Que, estamos frente a un contrato administrativo, con lo cual no se puede eximir al contratista de su obligación de ejecutar o cumplir el contrato, debido al interés público que se encuentra en juego;

Que, por lo expuesto debe rechazarse el pedido de aplicación de la teoría de la imprevisión solicitada, en concordancia con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos;

Que por último la recurrente ofrece ciertas pruebas;

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha dictaminado que tampoco corresponde que se produzcan las pruebas ofrecidas ya que todas son improcedentes e inconducentes y dilatorias, respecto a la cuestión debatida en autos;

Que, las pruebas ofrecidas por la recurrente tienden a demostrar las "supuestas variaciones" de los precios de la obra en cuestión cuando el mecanismo para evaluar las variaciones de precios del contrato es la redeterminación de precios prevista en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Generales, en todo de acuerdo con el Decreto PEN Nº 1295/02:

Que, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Política Institucional del Consejo Superior le ha dado tratamiento y comparte en todos sus términos lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos según dictamen Nº 2297/14/DAJ de fecha 09 de diciembre de 2014 y recomienda rechazar la nulidad planteada, como así también el recurso jerárquico interpuesto y mantener la Resolución Rectoral Nº 1985/14 en todos sus términos;

Que, el Consejo Superior en su 10^a Reunión ha considerado la improcedencia de la nulidad y del recurso esgrimido y por decisión unánime de sus miembros presentes, ha votado por la confirmación al rechazo del mentado recurso compartiendo los fundamentos expuestos en el dictamen emanado de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

Que, consecuentemente, y no existiendo en estas actuaciones otro elemento a considerar, corresponde rechazar el planteo interpuesto en virtud de los argumentos citados;

Que es atributo del Consejo Superior normar sobre el particular, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 inc. a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Lanús;

Por ello;

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS

RESUELVE:

Lie. SILVIA CARCAMO Consolo Superio Universidad Hactores de Lanés

> Consejo Superior Universidad Nacional de Lanús

Rectors /



ARTICULO 1º: Rechazar la nulidad planteada y el recurso jerárquico interpuesto por la empresa DAL CONSTRUCCIONES S.A y mantener la Resolución Rectoral Nº 1985/14 en todos sus términos, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°: Registrese, comuníquese y notifiquese en los términos del Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991). Cumplido, archívese.

P

Lic. SILVIA CARCAMO)
Consolo Superior
Universidad flautensi de Lapés

Sr. Dániel López Consejo Superior Universidad Nacional de Lanús

ANA MARIA JARAMILLO Rectora Universidad Nacional de Lanús